

eng, se han visto la instancia del Rey de Aridos, y por inu-
palmente el de treze del Marzo de setez.^{to} ochenta y quatro
en el que se halla un Expediente formado a volizitud de los
mismos vecinos; Pero ni estas ni lasas disposiciones, ni el
Auto provehido para su observancia por el Sr. Conde de
Difunto entreze de Octubre de setez.^{to} noventa y uno que
halla entre los de buen gobierno, han bastado a contener el
desorden de los Aguadores; Por lo qual continuan las jus-
tas volizitudes de los referidos quienes mortificados de
molestas tantas veces la atencion de este Ayuntamiento
han replicado a dho. Sr. con lo pona en su Consideracion;
Y aya de para mayor instruccion de este importante asunto
que en el Capitulo veintey uno de las Ordenanzas anti-
guas que nacen para el gobierno de la Almotaxeria, o
Alcaide de la limpieza, se manda q. los Aguadores
no puedan traer cantaros ni la marca, y pena de
Cien mrs para el mismo, e el quebre los cantaros; y q.
no puedan hincarlos en el Rio, ni en la Puente
arriva, caso la misma pena y exaccion; De q. se infiere
que hasta en los siglos pasados se ha reconocido este dano
y se han tomado todas las precauciones para su remedio;
El q. espere de la justificacion de esta Ciudad se viva
aplicar con respeto a la presente ordenanza; Thabiendo